CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, informando que el término de 05 días concedido mediante Auto Interlocutorio No. 2156 del 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se corrió traslado al trabajo de partición y adjudicación, venció en silencio el 17 de enero de 2022 a las 5:00 P.m. Queda para proveer.

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE

SENTENCIA Nº. 002
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ARQUÍMEDES DE JESÚS MARÍN GARCÍA
RADICACION No. 76-834-40-03-003-2021-00213-00
Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación dentro del Proceso de Sucesión Intestada del **Causante-ARQUÍMEDES DE JESÚS MARÍN GARCÍA.**

II. ANTECEDENTES

Como sustento factual de las pretensiones se indicó: **a)** El señor **ARQUÍMEDES DE JESÚS MARÍN GARCÍA** falleció el 21 de enero de 2021 en Tuluá (V), ciudad que fue su último domicilio, lugar que también fue el asiento principal de sus negocios y es donde están ubicados los bienes sucesorales; **b)** Que el causante, procreó con la señora *Martha Cecilia Garzón Salcedo* a los señores MARÍA HERMELINA MARÍN GARZÓN, ANDRIC ARQUÍMEDES MARÍN GARZÓN y NATALIA MARÍN GARZÓN, y con la señora *Alceneida Lizarazo Cuadros* a la señora LEIDY JOHANNA MARÍN LIZARAZO; **c)** Que el causante no otorgó testamento, razón por la cual se hace necesario este proceso.

Mediante **Auto No. 1397 del 9 de agosto de 2021** se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada, y se reconoció a las señoras **MARÍA HERMELINA MARÍN GARZÓN, ANDRIC ARQUÍMEDES MARÍN GARZÓN, NATALIA MARÍN GARZÓN y LEIDY JOHANNA MARÍN LIZARAZO,** como Herederos del Causante, quienes aceptaron por intermedio de Apoderada Judicial, la herencia con beneficio de inventario-archivos 01, folio 63-.

Una vez informada la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN- sobre la existencia del proceso, en escritos del 9 y 10 de septiembre de 2021 expreso que se podía continuar con el trámite sucesoral-archivos 11 y 12, folios 8 y 3 respectivamente-.

La Audiencia de Inventario y Avalúos se llevó a cabo, el día **26 de Noviembre de 2021**. Diligencia en la cual se inventariaron como **activos:**

a) *el 100% de lote de terreno urbano, casa de habitación ubicada en la Carrera 46, Lote 25, Casa 12 de la Urbanización Lomitas del Municipio de Tuluá, con un área aproximada de 91,57M². El inmueble está distinguido con M.I. 384-108315* ***Tradición:*** *este inmueble fue adquirido por el causante ARQUÍMEDES DE JESÚS MARÍN GARCÍA, por compraventa realizada a LUIS ALBERTO BASTIDAS OSORIO, mediante escritura pública N° 052 del 15 de enero de 2013, otorgada en la Notaria segunda de Tuluá. El avalúo catastral del inmueble es de* ***$5'508.000*** *que incrementado en un 50%, atendiendo lo dispuesto en el artículo 489 numeral 6 del CGP, en concordancia con el 444 ibídem se establece en* ***$8´262.000****;* ***b)*** *el 100% de una casa de habitación ubicada en la dirección Lote 33 Manzana 16 del barrio Bosques de Maracaibo del Municipio de Tuluá, con un área de 60,50 m². Matricula inmobiliaria No. 384-66128* ***Tradición:*** *este inmueble fue adquirido por el causante ARQUÍMEDES DE JESÚS MARÍN GARCÍA, por compraventa realizada a la sociedad "BOSQUES DE MARACAIBO LTDA", mediante escritura pública N° 2750 del 06 de diciembre de 1995, otorgada en la Notaria Primera de Tuluá. El avalúo catastral del inmueble es de* ***$22'149.000*** *que incrementado en un 50%, atendiendo lo dispuesto en el artículo 489 numeral 6 del CGP, en concordancia con el 444 ibídem se establece en* ***$33`223.500****. y* ***c)*** *los derechos en común y proindiviso equivalentes al 12,5% de una casa de habitación ubicada en la Carrera 14 No. 14-83, Apartamento 101 1° piso de Guadalajara de Buga (V), con un área de 210,60 m². Matricula inmobiliaria No. 373-98020* ***Tradición:*** *este inmueble fue adquirido por el causante ARQUÍMEDES DE JESÚS MARÍN GARCÍA, por donación realizada por la señora HERMELINA GARCÍA DE MARÍN, mediante escritura pública N° 2477 del 13 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaria Primera de Guadalajara de Buga. El avalúo catastral del inmueble es de* ***$116'227.000*** *que incrementado en un 50%, atendiendo lo dispuesto en el artículo 489 numeral 6 del CGP, en concordancia con el 444 ibídem se establece en* ***$174`340.500,*** *este resultado se dividió entre los ocho copropietarios, dando como resultado un valor de* ***$21.792.562*** -**TOTAL ACTIVO: $63.278.062-.**

No se registró ningún **pasivo.**

Los **inventarios y avalúos** de los bienes del **Causante ARQUIMEDES DE JESÚS MARÍN GARCÍA** fueron aprobados por **Auto No. 2065 del 26 de Noviembre de 2021,** y se designó como **Partidora** a la doctora *Carolina Pazmiño Torres,* apoderada de los **Herederos- María Hermelina Marín Garzón, Andric Arquímedes Marín Garzón, Natalía Marín Garzón y Ledy Johanna Marín Lizarazo-,** quienes de común acuerdo presentaron el trabajo de partición y adjudicación. Trabajo del que se dio traslado a las partes por **Auto No. 2156 del 15 de Diciembre de 2021**. Razones para proferir la decisión de fondo, conforme el Artículo 509 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Con el fallecimiento de una persona natural muchas de sus relaciones jurídicas de carácter patrimonial pasan a los sujetos llamados a suceder, ya por disposición testamentaria, ya por mandato legal.

Según el Artículo 1009 del Código Civil, la sucesión puede ser testada o intestada. La Ley contempla dos tipos de reglas; unas imperativas, que deben ser observadas incluso por el testador, y otras menos rígidas, que deben ser aplicadas solo en ausencia de disposición testamentaria.

La sucesión por causa de muerte, como es sabido, está en íntima relación con otra importante institución del derecho civil, como es el patrimonio, o sea un conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos que pertenecen a una persona y que son avaluables en dinero.

Como titular de un patrimonio, es toda persona mientras vive, tiene una serie de relaciones jurídicas, y así será sujeto de derechos reales y personales y sujeto pasivo de diversas obligaciones. Al morir va a subsistir este conjunto de relaciones jurídicas en que la persona era activo o pasivo, es decir, va a dejar un patrimonio.

Ahora bien, en virtud de la sucesión por causa de muerte, ese patrimonio dejado por la persona al morir, pasa a radicarse en manos de sus herederos, que son los continuadores jurídicos de la persona del difunto. En este sentido la sucesión por causa de muerte viene a ser una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante. De esta manera continúa su normal desarrollo la vida del derecho. Dicho en otras palabras, la sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas.

Al respecto advirtió la Corte Constitucional, en sentencia No. C-352 del 09 de agosto de 1995, *"Si el difunto no había regulado, con disposiciones de última voluntad, la suerte de sus bienes, es la ley misma quien la fija; es la ley quien llama a recibir la herencia a éstas o las otras personas; se dice entonces que hay* ***transmisión, sucesión ab intestato o sucesión legal****; quien de ella se beneficie, es calificado de heredero "****ab intestado" o heredero legal****; en efecto, tiene sus derechos, es el causahabiente de un individuo que ha fallecido intestado;".* -M.P. Dr. JORGE ARANGO MEJIA*.* -(negrillas por el juzgado.

Así las cosas, en el caso subéxamine se cumplen los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio del causante. Los interesados tienen

capacidad para ser parte y para comparecer como herederos, y por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por las normativas vigentes.

Finalmente, se resalta que se publicó el edicto llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventarios y avalúos, y se presentó el trabajo de partición, sin que ninguna objeción se haya formulado, que cumple los requisitos exigidos, guardando la debida equidad en las adjudicaciones, debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso; advirtiendo que ninguna objeción se propuso y que la partición siguió los derroteros del artículo 508 ibidem.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°.- APROBAR en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes y deudas del **Causante ARQUÍMEDES DE JESÚS GARCÍA MARÍN-C.C. No. 6´190.788-** presentado por la **Partidora**-doctora *Carolina Pazmiño Torres*, apoderada de los **Herederos- María Hermelina Marín Garzón, Andric Arquímedes Marín Garzón, Natalia Marín Garzón y Ledy Johanna Marín Lizarazo**, en calidad de hijas.

2°.- ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en las matrículas inmobiliarias **Nos. 384-108315** y **384-66128** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, y en la matrícula inmobiliaria **No. 373-98020** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

3°.- ORDENAR la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en una de las notarías del Municipio de Tuluá Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT

JCM

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ef26f7523b2b9c9dbb588a9bb49aa8be48b8a6de073cef309d968acb2b3bc0**
Documento generado en 24/01/2022 04:57:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica